

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2014

SÍNTESIS.- Madre se queja que su hijo discapacitado fue detenido ilegalmente y golpeado por parte de cuatro elementos de la policía municipal de Delicias, para luego ser encarcelarlo sin la presencia del juez calificador.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, y uso excesivo de la fuerza, así como al derecho de legalidad, en la modalidad del derecho de audiencia.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie el procedimiento necesario para que a "B" se le indemnice conforme a la ley, para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar el derecho de audiencia de quien se pretenda sancionar por infringir el Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno. de que se le repare el daño causado.

RECOMENDACIÓN No. 16/2014

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua, Chih., octubre 29 de 2014.

C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS. P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando debidamente integrada la queja interpuesta por “**A**”¹, radicada bajo el número de expediente RAMD 89/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día once de agosto del dos mil doce, este organismo recibió escrito de queja signado por “**A**”, quien manifestó lo siguiente:

*“Con fecha del día nueve de agosto de los corrientes, aproximadamente a las veintitrés horas, mi hijo “**B**”, se dirigía a comprar unas hamburguesas, cuando vio que había una riña por la calle Segunda y Avenida Tecnológico, en eso iba pasando, cuando llegaron algunos elementos de Seguridad Pública, deteniendo a “**C**” y a mi hijo, ya que los que estaban peleándose salieron corriendo, los elementos que detuvieron a mi hijo, los describo a continuación: uno es de aproximadamente 1.60 mts, complexión robusta, tez blanca, el otro de tez blanca, de aproximadamente 1.65 mts, el otro de tez moreno claro, de aproximadamente 1.50 mts, el otro es tez morena, menos robusto, de aproximadamente 1.75 mts y el último de tez moreno claro, de complexión robusta, 1.70 mts, llevándose a mi*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

hijo "B" a la colonia Revolución, ahí donde está el canal, bajándolo de la unidad, aproximadamente vio que eran de tres a cuatro elementos, golpeándolo contra la unidad, dándole patadas en diferentes partes del cuerpo, así mismo con los puños cerrados y las armas golpeándolo en la cabeza, amenazándolo uno de los elementos con un arma R-15, diciéndole que si lo denunciaba lo iban a matar o se iban a ir contra su familia, de ahí lo trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, mi hijo me comentó que al entrar al Complejo lo siguieron golpeando mucho, en la madrugada, la suscrita se comunicó a Seguridad Pública y al preguntar por mi hijo me dijeron que efectivamente ahí se encontraba detenido, acudimos a verlo, pero únicamente nos mostraron una fotografía en la computadora, al ver en dicha fotografía que mi hijo se encontraba muy golpeado de su cara, mi nuera de nombre "D", les comentó que necesitaba atención médica ya que es una persona discapacitada, ya que no tiene movilidad en su brazo izquierdo a consecuencia de un accidente que sufrió hace aproximadamente cuatro años, ya que mi hijo era militar, diciéndole que ahí también tenían médico que lo podía revisar, mi nuera "D" les comentó que ella quería pagar la multa, argumentando que no podían dejarlo libre, ya que necesitaba estar el Juez Calificador, pero es el caso de que unos elementos militares acudieron a ver si había algún militar detenido, al ver a mi hijo, lo sacaron y de ahí lo llevamos a que le dieran atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la clínica 11, diciéndonos el médico de nombre "E", que mi hijo tenía bastantes golpes tanto internos como externos, que dichos golpes habían sido ocasionados por más de dos personas.

Quiero agregar que el día de ayer a las veinte horas, me citó el Teniente Manuel Hernández Pérez, en el Complejo de Seguridad Pública, para que viera a los elementos, los cuales detuvieron y golpearon a mi hijo, me los presentó y no negaron la detención de mi hijo, no aceptando la culpa de los golpes, ya que se contradijeron varias veces, argumentando que habían recibido un llamado de una camioneta sospechosa por el Aeropuerto, así mismo se encontraba el otro detenido de nombre "C", al cuestionarlos el Teniente de los hechos ocurridos, mencionando "C" que cuando lo detuvieron a él, ya traían a mi hijo "B" golpeado, diciendo los elementos que él había golpeado a mi hijo, negándose a dichas acusaciones, ya que dijo que en ningún momento había golpeado a "B", sino a otro señor alto y gordo, pero que si los elementos decían que él había sido como negarse, ya que ellos tenían la última palabra, pero que no era verdad. Por lo que solicito que se haga justicia, que se le pague a mi hijo una indemnización ya que no sabemos hasta cuando vaya a poder trabajar a consecuencia de todos los golpes recibidos por parte de los elementos, también que sancionen a dichos elementos con la destitución, ya que no podemos confiar en los elementos de Seguridad Pública, ya que se supone que están para cuidarnos, pero al contrario abusan" (sic).

SEGUNDO.- Solicitados los informes correspondientes el día veintinueve de agosto del dos mil doce, se recibió oficio 08/2012, signado por el Teniente Coronel de Infantería Retirado Manuel Hernández Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, quien informó lo siguiente: "...Una de las principales preocupaciones de la presente administración municipal, ha sido la de garantizar el respeto de las

garantías individuales de cada uno de los ciudadanos, que por ningún motivo se le viole algún derecho; por lo que se ha estado capacitando al personal de esta dependencia, dándole mayor énfasis en los que respecta al área de Derechos Humanos. Consecuentemente considero que la queja de “A” carece de fundamento, ya que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a los hechos que menciona, siempre ha sido dentro del marco legal y respetuoso de los derechos humanos. Pues en todo momento las autoridades han actuado conforme al derecho para salvaguardar la integridad física de los detenidos, de ellos mismos y la ciudadanía en general. Por lo tanto esta institución a mi digno cargo niega los hechos atribuidos a dicha corporación. Así entonces se anexa copia simple de los reportes elaborados del detenido y una copia de relato de entrevista de un testigo que vio lo que pasó...” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por “A”, de fecha once de agosto del año dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible en fojas 1 y 2).

2.- Diligencia de fecha veinte de agosto del dos mil doce, en la cual se da fe de las lesiones que presenta “B”, siendo las que a continuación se mencionan: “excoriaciones en del lado derecho y en la parte baja de la misma, de aproximadamente dos centímetros cada una, inflamación en el cigoma izquierdo, así como del parpado del mismo lado, en donde se le puede apreciar una mancha roja, al parecer sangre, que cubre parte del mismo y por último se le pueden observar dos hematomas en el cuello de aproximadamente tres centímetros de grosor...” (sic), se anexaron seis fotografías del impetrante, de las cuales se pueden apreciar las lesiones referidas (fojas 7 a 10).

3.- Se recibe informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con oficio número 08/2012, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo. Agregando a dicho oficio copia simple del relato de entrevista de testigo, reporte de hechos, así como antecedentes policiacos de “B” (visible en fojas 11 a 21).

4.- Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto del dos mil doce, en la cual se hace constar que se citó a “A” para notificarle la respuesta de la autoridad (visible en foja 23).

5.- Comparecencia de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, donde “A” se da por enterada de la contestación de la autoridad (visible en foja 24).

6.- Comparecencia de fecha siete de septiembre del dos mil doce, donde “B” se da por enterado de la contestación de la autoridad (visible en foja 25).

7.- Testimonial de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, donde comparece la testigo “H” a manifestar: “*Que aproximadamente a las once de la noche del día jueves nueve de agosto, iba en compañía de mi menor hijo, por la*

Avenida Tecnológico, ya que salimos de la tienda Walmart, y nos dirigíamos a mi casa, vi que del otro lado de la acera iba caminando un muchacho de nombre “B”, ya que es vecino mío del barrio, y a la altura de una tortillería, vi que llegaron dos patrullas y detuvieron a “B”, lo empezaron a golpear los policías y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron rumbo a la salida de Delicias por donde queda la carretera a la colonia Revolución. El viernes en la noche me encontré a la mamá de “B” en el Oxxo de la Tecnológico y me dijo que habían golpeado a “B” los policías, entonces yo le dije que había visto cuando la policía lo había detenido cerca de una tortillería por la Avenida Tecnológico y vi que lo habían golpeado. Entonces la señora me comento que “B” estaba muy malo a consecuencia de los golpes que había recibido de la policía...” (sic) (visible en foja 26 y 27).

8.- Testimonial de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, donde comparece “B”, quien manifestó: *“El día nueve de agosto de los corrientes, aproximadamente a las veintitrés horas me dirigía a comprar unas hamburguesas, en eso vi que había una riña por la calle Segunda y Avenida Tecnológico, en eso iba pasando, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública como con 5 elementos, algunos con capucha, y empezaron a golpearme, me subieron a la patrulla y también detuvieron a un señor indigente que después supe que se llama “C”, los elementos que me detuvieron los describo a continuación: uno es de aproximadamente 1.70 mts, complexión robusta, tez blanca, el otro de tez blanca, de aproximadamente 1.75 mts, el otro de tez moreno claro, de aproximadamente 1.70 mts, el otro es tez morena, menos robusto, de aproximadamente 1.75 mts y el último de tez moreno claro, de complexión robusta, 1.80 mts. De donde me detuvieron, me llevaron a la colonia Revolución, ahí donde está el canal, bajándome hasta la parte de atrás de la unidad, me fijé que no traía la portezuela, vi que eran como 5 elementos, golpeándome contra la unidad, dándome patadas en diferentes partes del cuerpo, así mismo con los puños cerrados y las armas golpeándome en la cabeza, y en todo el cuerpo, amenazándome uno de los elementos con un arma R-15, diciéndome que si lo denunciaba me iban a matar o se iban a ir contra mi familia, de ahí me trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, me siguieron golpeando mucho, me metieron a la celda y no me dieron atención médica, ya que ni el doctor me vio. Ahí uno de los detenidos me comentó que yo me había convulsionado y que los policías no me atendieron. En la mañana como a las 6 o 7, llegaron unos militares y abogaron por mí, el llavero me sacó por la parte de atrás, mi esposa me estaba esperando, me llevó a la casa, pero me dio otra convulsión, en eso llegó mi mamá y fuimos al complejo, platicamos con el Director de Seguridad Pública, pero no arreglamos nada y como me sentía muy mal, me llevaron mi esposa y mi mamá al hospital y me dejaron internado, durando hasta el siguiente día. A consecuencia de los golpes que recibí tuve inflamación en el cerebro y tuve que ser atendido por un médico cirujano. Actualmente tengo dolores de cabeza...” (sic) (visible en fojas 28 y 29).*

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, donde “B” comparece para informar que pruebas aportará que acrediten su dicho (visible en foja 30).

10.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, donde “**B**” comparece a aportar los elementos de prueba, consistentes en certificados médicos de lesiones signados por los doctores “**F**” adscrito a la Fiscalía General del Estado; “**E**” del Instituto Mexicano de Seguro Social y “**G**”, Neurocirujano (visible en fojas 31 a 34).

11.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto del dos mil trece, en la cual decreta el cierre de la etapa de prueba y se procede al estudio y resolución de la queja presentada por “**A**” (visible en foja 35).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a).

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja por parte de “**A**” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

La reclamación esencial de la quejosa se centra en que el día nueve de agosto del año dos mil doce, “**B**” fue detenido de forma ilegal y agredido físicamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias. De la respuesta de la autoridad, misma que quedó trascrita en el hecho segundo, se tiene por acreditado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Delicias, realizaron la detención de “**B**”. Analizando ahora si con la actuación de los servidores públicos, lesionaron o perjudicaron los derechos fundamentales de “**B**”.

De acuerdo al informe del Director de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, en el cual precisa que el motivo del arresto de “B”, fue apegado a derecho y anexa reporte de incidente signado por el agente Sergio Martínez Carrasco, quien a su vez menciona que la detención del agraviado fue porque participó en una riña e infringió el artículo 9 fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias.

En el reporte elaborado por el agente municipal mencionado en el párrafo anterior, se desprende que “B” es sancionado con 36 horas de arresto, multa de 7 salarios mínimos, dicha determinación se realizó conforme a la calificación 6F-003327-12, visible en foja 14.

Resultando entonces, que en el lugar y hora donde fue detenido “B”, se suscitó una riña o pelea, lo cierto es, que en el parte informativo elaborado por el agente captor, no precisa el grado de participación del impetrante en dicha contienda, solo se limita a informar que se detuvo a dos personas de un número indeterminado. Al no tener medio de prueba que permita a este organismo determinar la intervención o no de “B” en la supuesta riña, resulta imposible determinar si la detención fue legal atendiendo al principio de presunción de inocencia. Quedando entonces, la obligación en los agentes municipales de elaborar los partes informativos o reportes policiacos, de forma que detallen y precisen los hechos en que intervienen, es decir, fundando y motivando debidamente.

En cuanto a la sanción impuesta a “B”, el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa la aplicación de sanciones por infringir los reglamentos policiacos, imponiendo en primera instancia una multa y de no pagarse se permutara por el arresto que en ningún caso excederá de 36 horas. Estableciendo además este numeral, como fijar el importe de las multas.

Ahora bien, los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias, establece el derecho de audiencia, partiendo de esta disposición legal, la audiencia se realizará ante el Director de Seguridad Pública y/o Comandante de la Policía Municipal, será oral y público o privada; concentrándose a una audiencia en que se recibirán y desahogaran las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, quien tiene el derecho a ser asistido legalmente.

Así, al momento de que este Organismo solicitó se informara respecto a los hechos de queja presentados por “A”, se hizo el apercibimiento conforme el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que deberían remitir las documentaciones relativas a la queja en referencia. La falta de documentación que apoye el informe, tendrá por cierto los hechos materia de la inconformidad.

En este sentido, no hay documentos o medios de prueba aportados por la autoridad, con los cuales justifiquen de legal la sanción administrativa impuesta a “B”, es decir, no hay una resolución que determine el proceso administrativo para justificar la sanción impuesta al impetrante. Quedando evidenciado el perjuicio a los derechos fundamentales del detenido, por omitir garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el marco internacional 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre.

CUARTA.- En este mismo orden, la autoridad no precisó las condiciones de salud en las que llegó “B” a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, es decir, no fue valorado por un médico que determinara y asentara si “B” presentaba algún daño o alteración en la salud.

Dentro de las evidencias obra informe médico de lesiones realizado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el que detalla. “...*presenta hematomas palpables en forma bilateral, hematoma en cuello región posterior y lateral izq, poli traumatizado. Traumatismo craneoencefálico grado III, al parecer con crisis convulsivas, permaneció dos días hospitalizado...*” (sic) foja 31. Asimismo forma parte del expediente certificado previo de lesiones realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual describe los datos positivos que presenta “B”, siendo los siguientes: “escoriación en región frontal espalda región retroauricular, derrame ocular izq. Además de equimosis ojo derecho, edema pómulos, escoriaciones en cuello” (sic) foja 32.

Anteriores pruebas, refuerzan la diligencia realizada el día veinte de agosto del dos mil doce por el visitador ponente en la presente resolución, en la cual se dio fe de las lesiones que presentaba “B”, mismas que fueron precisadas en el punto 2 de etapa de evidencias.

El testimonio de “H” precisado en evidencia número 7, se desprenden hechos uniformes en cuanto a lo principal de la queja, relacionándose de manera lógica con lo declarado por “B”, misma que quedó transcrita en la evidencia 8, y ante la falta de prueba de la autoridad, se tiene como indicios suficientes para determinar que agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, lesionaron a “B” al momento en que fue detenido.

Tenemos entonces, que de conformidad con los instrumentos legales nacionales e internacionales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en su traslado y en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal asimismo darle la asistencia médica que requiera.

Ya que toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por privación de libertad: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa ya sea aun una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos por las cuales se rigen los policías que realizaron la detención de **“B”**.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que haya cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis. Sin dejar pasar por desapercibido que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas en referencia) como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad personal de los detenidos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 5° establece el derecho a la Integridad Personal que se refiere a que: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución

34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

En las relatadas condiciones, se actualiza la violación a los derechos humanos de “B” al ser privado de la libertad por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, previsto en los numerales descritos en los párrafos anteriores.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean privadas de la libertad y remitidas en la cárcel municipal de Delicias, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 inciso A fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo tercero de nuestra carta Magna, del que se desprende: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para reparar a las víctimas de una forma integral, por el daño que han sufrido y como consecuencias de violaciones a los derechos humanos, reparación que debe realizarse a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, todo ello previsto en el artículo 7, fracción II, y 26 de la referida normatividad.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades

administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, si existen evidencias suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente en los siguientes derechos: a la seguridad jurídica, mismo que comprende la garantía de audiencia, y el derecho a la integridad y seguridad personal, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, C.P. JAIME BELTRAN DEL RIO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones a las que se hagan acreedores.

SEGUNDA.- A usted mismo, se inicie el procedimiento necesario para que a “B” se le indemnice conforme a la ley, para efectos de garantizar la reparación a las violaciones anteriormente invocadas.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar el derecho de audiencia de quien se pretenda sancionar por infringir el Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades

democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.